



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201714907-00
Ubicación 32554
Condenado JHON JAIRO VEGA MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K Ramirez U

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-14907-00 NI. 32554
Condenado	:	JHON JAIRO VEGA MARIN
Identificación	:	80.243.926
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el penado **JHON JAIRO VEGA MARÍN** en contra de la decisión del 9 de noviembre de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de agosto de 2018 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al señor **JHON JAIRO VEGA MARÍN** la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **6 de septiembre de 2018**.

En auto del 7 de diciembre de 2021 esta oficina judicial dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria siendo requerido para el cumplimiento de 19 meses, 2 días correspondiente a la pena restante de 54 meses de prisión los que deberá purgar de manera intramural.

El sentenciado fue recapturado el 8 de febrero de 2023.

El 9 de noviembre de 2023 esta oficina judicial dispuso negar el subrogado de la libertad condicional, al considerar que el penado no cumplía con todos los presupuestos exigidos por el legislador, en especial, al no acreditar un comportamiento penitenciario idóneo que permitiese predicar una reinserción favorable y definitiva, máxime que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria la misma fue objeto de revocatoria.



El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa, solicita la revocatoria de la decisión al considerar que reúne todas las exigencias impuestas por el legislador, apartándose de las consideraciones del despacho cuando advierte que la conducta ejecutada es grave, enunciando algunas decisiones jurisprudenciales de las que demanda su aplicación.

De manera subsidiaria interpone el recurso de apelación, en caso que sus apreciaciones no sean de recibo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que el recurso de reposición planteado por el recurrente no tiene vocación de procedencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Aun cuando dentro de la providencia censurada se hizo referencia a la gravedad de la conducta, de la que se insiste, es lesiva, no fue ese el argumento principal sobre el que se estructuró la negativa de la libertad condicional.

Debe recordarse como se indicó en la providencia censurada, que si bien esta oficina consideraba que los hechos ejecutados por el penado eran peligrosos en tanto el sentenciado de manera irresponsable manipuló un arma de fuego, obviando el control que tiene el Estado sobre ellas y las graves consecuencias de su proceder, hecho que causó miedo y zozobra en la comunidad, se hizo referencia a que tal situación no sería el único presupuesto a ser verificado por el funcionario, siendo de relevante importancia verificar las condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, el que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución.

Dentro de ese marco fue que se indicó que aun cuando el penado **VEGA MARÍN** contaba con la resolución favorable para la libertad condicional, en un análisis integral del comportamiento penitenciario, no puede obviarse que dado su desinterés e irrespeto hacia la autoridad judicial, el sustituto de la prisión domiciliaria que detentaba, fue revocado.

Para este Despacho los fines de prevención especial y general de la pena no se han cumplido, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión recurrida, debiendo el penado continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

Como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador conforme las previsiones del artículo 478 del C. de P.P..



En consecuencia, por el CSA, procédase a la remisión del expediente con el protocolo de digitalización correspondiente, superada la vacancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 9 de noviembre de 2023 por la cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO VEGA MARÍN** conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** propuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P.; en consecuencia, por el CSA procédase a la remisión del expediente **una vez que encuentre superada la vacancia judicial.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente NO proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-14907-00 NI. 32554 -18/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah